

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

SANDONA - NARIÑO

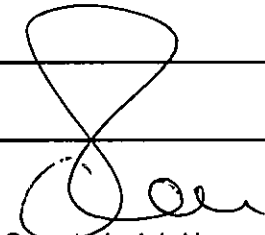
ESTADOS ART. 295 C. G. del P.

FECHA DEL AUTO: 05/08/2021

FECHA ESTADOS: 06/08/2021

	NUMERO PROCESO	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	C	ACTUACIÓN
1	2005-00115	EJECUTIVO	AURA MARINA VILLAREAL	SERVIO TULIO FAJARDO Y OTRA	2	MEDIDA CAUTELAR
2	2007-00037	ORDINARIO	LUIS ROVIRO ROSERO	MARTIN JOJOA NARVAEZ	1	DESIGNA CURADOR
3	2008-00254	ALIMENTOS	GLADYS ESTELLA CAICEDO	WILLIAM H. DIAZ	1	SIN LUGAR TRAMITAR ESCRITO
4	2014-00158	PERTENENCIA	FELIZ MARIA MENESES	HERED. DE SEGUNDO ROJAS	1	LEVANTA SUSPENSION
5	2015-00224	DESACATO	LUZ DEL CARMEN NARVAEZ	EPS ENSSANAR	1	ARCHIVESE
6	2015-00241	DESACATO	FABIO GOMEZ	EPS ASMET SALUD	1	ARCHIVESE
7	2015-00296	EJECUTIVO	COFINAL LTDA	ONIAS ROSERO FAJARDO	1	ABSTIENE DE CONTINUAR DESA.
8	2017-00289	VERBAL	NEIDA MARTINEZ	GLADIS MARTINEZ	1	NIEGA PETICION DE TERMINACION
9	2017-00289	VERBAL	NEIDA MARTINEZ	GLADIS MARTINEZ	2	REPROGRAMA AUDIENCIA CONCI.
10	2018-00163	SUCESION	GLORIA MARIA GUERRERO	ELISEO GUERRERO TOBAR Y OTRA	1	DENEGAR CESION DE DERECHOS
11	2018-00203	EJECUTIVO	COACREMAT	MARIA ROSERO JIMENEZ	1	ABSTIENEDE SANCIONAR
12	2019-00146	VERBAL	PEDRO LEON NARVAEZ	ALBA LUCIA RIVERA Y OTROS.		NO REPONE AUTO RECURRIDO
13	2019-00265	PERTENENCIA	TERESA RIASCOS	PERSONAS INDETERMINADAS	1	SEÑALA FECHA INSPECCION JUDI.
14	2020- 00050	EJECUTIVO	COFINAL LTDA	EMIRO ROJAS SANTACRUZ	1	RECONOCE APODERADO JUD.
15	2020-00188	EJECUTIVO	COFINAL LTDA	ROBETH MATITUY	1	RECONOCE APODERADO JUD.
16	2020-00151	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	BERTHALIA ERAZO	1	EFFECTUAR EMPLAZAMIENTO
17	2020-00234	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	LIBER NARVAEZ	1	EFFECTUAR EMPLAZAMIENTO
18	2021-00156	ALIMENTOS	JOSE LUIS MORA	KATERIN CASTRO PARRA	1	TENGASE NOTIFICADO
19	2021- 00164	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	HAROLD INSUASTY	1	CORRIJASE No. 1 AUTO 15-07-2021
20	2021-00165	PERTENENCIA	SILVIO EVER BENAVIDES	AGUSTIN BENAVIDES	1	INADMITIR LA DEMANDA
21	2021-00177	EJECUTIVO	GILBERTO LOPEZ	MATEO MARTIENEZ	1	INADMITIR LA DEMANDA
22	2021-00188	EJECUTIVO	FRANCO MEZA SANTACRUZ	PIEDAD JARAMILLO	2	NIEGAREMA- DECRETA M.C.
23	2021-00188	EJECUTIVO	FRANCO MEZA SANTACRUZ	PIEDAD JARAMILLO	1	LIBRA MANDAMIENTO
24	2021-00195	EJECUTIVO HIPO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	GUILLERMO CABRERA	1	LIBRA MANDAMIENTO

25	2021-00201	RESTITUCIÓN	SILVIO MONTEZUMA	CARLOS MONTEZUMA	1	DECLARA LA NO COMPETENCIA
26	2021-00205	HOMOLOGACION	MARINA GOMEZ	COMISARIA FLIA SANDONA	1	AVOCA CONOCIMIENTO
27						
28						
29						
30						
31						
32						



Secretaria Ad- Hoc

Dalia Burbano R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2007 - 00037 ORDINARIO
DEMANDANTE: LUIS ROIVIRO ROSERO NARVAEZ
DEMANDADO: MARTIN JOJOA NARVAEZ - OTROS
FECHA: SANDONÁ, AGOSTO CINCO DE DOS MIL VEINTIUNO

Surtido el término del emplazamiento ordenado con las formalidades previstas en el CGP se procederá a designar curador Ad Litem para que represente a las personas determinadas e indeterminadas como sucesores procesales de la demandada MARIA TELMA NARVAEZ que puedan tener interés jurídico en este proceso.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE

PRIMERO: Designar como CURADOR AD LITEM de las personas determinadas JOSE FRANCISCO NARVAEZ, CORONA DEL SOCORRO NARVAEZ, MARINA DE JESUS NARVAEZ, JESUS FRANCISCO NARVAEZ y los sucesores indeterminados de MARIA TELMA NARVAEZ que puedan tener interés jurídico en el asunto, al abogado ANDRES ANTONIO RODRIGUEZ, para que los represente en este proceso.

SEGUNDO: FIJASE por concepto de gastos de curaduría, a favor del abogado ANDRES ANTONIO RODRIGUEZ, la suma de DOS CIENTOS MIL PESOS (\$200.000), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 numeral primero Título XII CAPITULO II, del acuerdo número 1518 del 2002 del C. S. de la J., modificado por el artículo 3° numeral 1° del Acuerdo 1852 del 2003 del C.S. de la J.

TERCERO: Comuníquese esta decisión al designado en la forma prevista por el artículo 49 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFIQUESE Y CORRASELE de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2008 - 00254 - ALIMENTOS
DEMANDANTE: GLADYS STELLA CAICEDO
APODERADO(A): N/A
DEMANDADO(S): WILLIAM HERNANDO DÍAZ ORDOÑEZ
BENEFICIARIO: CRISTIAN SEBASTIAN DÍAZ CAICEDO
WILLIAM FELIPE DÍAZ CAICEDO
FECHA: SANDONÁ, AGOSTO CINCO DE DOS MIL VEINTIUNO

El señor WILLIAM HERNANDO DÍAZ ORDOÑEZ, demandado en el proceso en referencia, mediante escrito anterior señala que tiene impuesta una cuota alimentaria por valor de \$800.000 a favor de sus hijos WILLIAM FELIPE DÍAZ y CRISTIAN SEBASTIAN DÍAZ, quienes tienen 25 y 18 años, respectivamente. Seguidamente manifiesta que el 27 de julio de 2021 en diligencia de conciliación con los beneficiarios acordaron una cuota alimentaria de \$420.000 pesos, la cual anexa. Finalmente, el demandado solicita oficiar al pagador del Hospital Universitario Departamental de Nariño para que la retención del sueldo sea de \$420.000 acordada en dicha acta.

Verificado el escrito se constata que el mismo presenta inconsistencias, toda vez que no manifiesta claramente si se trata de una nueva demanda de disminución de cuota alimentaria o de un recurso de reposición a la sentencia que le impuso cuota de alimentos en su contra.

Si dicho escrito se tratase de una demanda este no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82 y 84 y demás concordantes del Código General del Proceso. De otra parte si se tratase de un recurso de reposición este no es procedente contra las sentencias, por disposición expresa del artículo 318 ibídem.

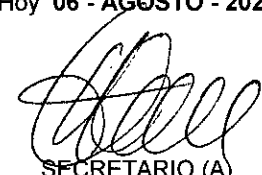
Teniendo en cuenta lo anterior no resulta procedente dar trámite al escrito, por cuanto no se logra establecer con claridad las pretensiones del demandado. Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE

PRIMERO: Sin lugar a dar trámite al escrito presentado por el demandado, por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.-

Rama Judicial JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SANDONA - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
Hoy 06 - AGOSTO - 2021
 SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2014 - 00158 - PERTENENCIA
DEMANDANTE: FELIX MARÍA MENESES OBANDO
APODERADO: JEISSON MARIO CHAMORRO DAVID
DEMANDADO: HEREDEROS DE SEGUNDO ANGEL ROJAS C.
OLGA MARINA SALCEDO GUERRON
INDETERMINADOS
FECHA: SANDONÁ, AGOSTO CINCO DE DOS MIL VEINTIUNO

Encontrándose el asunto en suspenso, mediante escrito que antecede, el abogado Jaime Esteban Arias Rúales, solicita desvincular del proceso en referencia a su prohijado JOSE EDMUNDO INSUASTI, teniendo en cuenta el fallo emitido por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pasto el 20 de mayo de 2021 Fljación No. 2016-00026, del cual anexa copia. Para resolver, el Juzgado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 23 de noviembre de 2016 se dispuso suspender el proceso en referencia hasta tanto se emita pronunciamiento que ponga fin al proceso 2016-00026 del Juzgado Cuarto de Familia de Pasto.

El abogado Jaime Arias Ruales presenta solicitud de desvinculación de JOSE EDMUNDO INSUASTY, a la cual anexa copia de pronunciamiento que pone fin al proceso 2016-00026 revocando en su integridad la sentencia de filiación del 13 de noviembre de 2020.

Corolario de lo anterior, se tiene que: (1) Al haberse cumplido la condición de terminación del proceso 2016-0026 establecida en el auto del 23 de noviembre de 2016, se debe levantar la suspensión del proceso, y (2) Por haberse revocado la sentencia de filiación extramatrimonial de EDMUNDO INSUASTI con OLGA MARINA SALCEDO GUERRÓN, la solicitud de desvinculación de aquel resulta procedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR LA SUSPENSIÓN del proceso ejecutivo en referencia, a partir de la ejecutoria del presente auto, por los motivos expuestos

SEGUNDO: DESVINCULAR al señor JOSÉ EDMUNDO INSUASTI del asunto en referencia, y lo que de ello se derive, conforme a las consideraciones expuestas.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.-

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
Hoy 06 AGOSTO - 2021

SECRETARIO



SECRETARIO: agosto cinco (05) de 2021. Paso al despacho del señor Juez el incidente de desacato con la respuesta de la entidad accionada informando que ha cumplido la orden emitida por el juzgado junto a las correspondientes pruebas, la accionante confirmó el cumplimiento. Sírvase proveer.


Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ – NARIÑO

PROCESO: 2015 – 00224– TUTELA DESACATO
ACCIONANTE: LUZ DEL CAMEN NARVAEZ CRIOLLO
ACCIONADO: EPS EMSSANAR
FECHA: SANDONÁ, AGOSTO CINCO DE DOS MIL VEINTIUNO

Revisado el asunto se tiene que frente al informe de incumplimiento de la parte accionante, ahora incidentalita, el Juzgado envió requerimiento previo a la parte accionada.

En su respuesta la apoderada de la Gerencia Regional Pasto Nariño de EMSSANAR EPS, informa al juzgado y demuestra el cumplimiento del fallo de tutela, porque se han entregado los medicamentos y todas las prescripciones. Por lo anterior, solicita archivar el incidente de desacato.

Para demostrar el cumplimiento al fallo de tutela, anexa las autorizaciones de los suministros a la parte accionante. La accionante confirmó el cumplimiento de la orden de tutela.

Así las cosas, se acredita haber dado cumplimiento al fallo emitido por este despacho y aduce prueba que así lo demuestra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná –Nariño

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que la entidad accionada EMSSANAR EPS demostró el cumplimiento al fallo de tutela dentro del asunto en referencia, por lo cual no ha incurrido en desacato. En consecuencia el juzgado se abstendrá de continuar con el trámite incidental.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el presente expediente de DESACATO, háganse las comunicaciones y déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


BARYARDO CASTRO MAYA
JUEZ

Carrera 5B # 10-27 - 2° Piso – Barrio Meléndez

Correo E. jpmsandona@gmail.com



SECRETARIO: agosto cinco (05) de 2021. Paso al despacho del señor Juez el incidente de desacato con la respuesta de la entidad accionada anexando el informe de pagos por servicios de transporte solicitado. Sírvasse proveer.


Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ – NARIÑO

PROCESO: 2015 – 00241– TUTELA DESACATO
ACCIONANTE: FABIO GILBERTO GÓMEZ CEBALLOS
AG. OFICIOSO: N/A
ACCIONADO: EPS ASMET SALUD
FECHA: SANDONÁ, AGOSTO CINCO DE DOS MIL VEINTIUNO

Revisado el asunto se tiene que frente al informe de incumplimiento de la parte accionante, ahora incidentalita, el Juzgado envió requerimiento previo a la parte accionada. Posteriormente se amplió el término de pruebas solicitando enviar la relación de pagos por el servicio de transporte al accionante a partir del primero de enero de 2020.

En su respuesta la Profesional Jurídica departamental Nariño de ASMET SALUD EPS, adjunta Consultla de patos a terceros Banco de Occidente y Formato de Excel con información de pagos de reembolsos. Manifiesta que el pago realizado al usuario se efectuó a traves de transferencia bancaria a la cuenta reportada por él mismo ante ASMET SALUD EPS.

Así las cosas, la accionada acredita haber dado cumplimiento al fallo emitido por este despacho respecto al pago del servicio de transporte al accionante y aduce prueba que así lo demuestra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná –Nariño

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que la entidad accionada ASMET SALUD EPS demostró el cumplimiento al fallo de tutela dentro del asunto en referencia, por lo cual no ha incurrido en desacato. En consecuencia el juzgado se abstendrá de continuar con el trámite incidental.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el presente expediente de DESACATO, háganse las comunicaciones y déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


BARYARDO CASTRO MAYA
JUEZ

Carrera 5B # 10-27 - 2º Piso – Barrio Meléndez

Correo E. j02prmpalsandona@cendoj.ramajudicial.gov.co



SECRETARIO: agosto cinco (05) de 2021. Paso al despacho del señor Juez el incidente de desacato con la respuesta de la entidad requerida informando que el señor ONIAS SIGIGREDO ROSERO no pertenece a la nómina de pensionados de Colpensiones. Sírvese proveer.


Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ – NARIÑO

PROCESO: 2015 – 00296– EJECUTIVO
DEMANDANTE: COFINAL LTDA
APODERADO: SANDRA CHAMORRO GOMEZ
DEMANDADO: ONÍAS SIGIFREDO ROSEO FAJARDO
FECHA: SANDONÁ, AGOSTO CINCO DE DOS MIL VEINTIUNO

Revisado el asunto se tiene que frente al informe de presunto incumplimiento de Colpensiones, el Juzgado envió requerimiento de cumplir con la medida cautelar de embargo a la pensión del demandado.

En su respuesta la Dirección de Nómina de Pensionados de Colpensiones informa que el señor ONIAS SIGIFREDO ROSERO FAJARDO no pertenece a la nómina de Colpensiones, por tal motivo la medida cautelar no pudo ser aplicada conforme a lo ordenado.

Así las cosas, la falta de registro de la medida cautelar está justificada, y no existe mérito para continuar con trámite de desacato

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná –Nariño

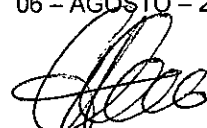
R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que la entidad COLPENSIONES no ha incurrido en desacato. En consecuencia el juzgado se dispone ABSTENERSE DE CONTINUAR con el trámite incidental por desacato en su contra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


BARYARDO CASTRO MAYA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
06 – AGOSTO – 2021


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2017 - 00289 - VERBAL
DEMANDANTE: NEIDA DEL SOCORRO MARTINEZ Y OTROS
APODERADO(A): JAIME HERNANDEZ CHAVES
DEMANDADO(S): GLADIS DEL CARMEN MARTINEZ CORDOBA Y OTROS
FECHA: SANDONÁ, AGOSTO CINCO DE DOS MIL VEINTIUNO

La parte demandada solicitó terminación del proceso con una propuesta de arreglo. Una vez corrido traslado a la parte demandante, solicitó desestimar la solicitud de terminación por que el acuerdo no estaba firmado por la demandante y deseaba continuar el proceso.

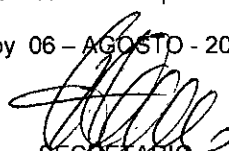
Por eso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná,

RESUELVE.

PRIMERO.- NEGAR la petición de *"terminación del proceso"*, por los argumentos anteriormente expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

BAYARDO CASTRO MAYA
JUEZ

Rama Judicial JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SANDONÁ - NARIÑO Notifico el auto anterior por ESTADOS. Hoy 06 - AGOSTO - 2021  SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO**

PROCESO: 2017 - 00289 - VERBAL
DEMANDANTE: NEIDA DEL SOCORRO MARTÍNEZ Y OTROS
APODERADO: JAIME HERNÁNDEZ CHÁVEZ
DEMANDADO(S): GLADIS DEL CARMEN MARTINEZ CORDOBA Y OTROS
FECHA: SANDONÁ, AGOSTO CINCO DE DOS MIL VEINTIUNO

Revisado el expediente se observa que está pendiente decidir sobre las excepciones de mérito propuestas, por lo cual se procede a reprogramar la diligencia de los artículos 372 y 373 CGP, en el asunto en referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR para el día DOS (02) de NOVIEMBRE de dos mil veintiuno (2021) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00am) la audiencia de los artículos 372 CGP y de ser posible se realizará la audiencia del artículo 373 ibídem, dentro del asunto en referencia, en las mismas condiciones señaladas en el auto del 14 de marzo de 2019. En la audiencia el Juez decidirá sobre la solicitud de testimonios del apoderado demandante. De preferencia se realizará de manera virtual, por lo cual se solicita a las partes informar sus teléfonos de contacto y correos electrónicos a través del correo electrónico del juzgado j02prmpalsandona@cendoj.ramajudicial.gov.co .

SEGUNDO: La inasistencia injustificada tendrá las consecuencias previstas en el artículo 372 numeral 4º del Código General del Procedimiento.

TERCERO: Tener como pruebas las aportadas y recolectadas.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.-

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
Hoy 06 - AGOSTO - 2021

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2018 - 00163 - SUCESIÓN
DEMANDANTE: GLORIA MARÍA GUERRERO CUARÁN Y OTROS
APODERADO: EIDER ROSERO NAVARRO
CAUSANTE(S): ELISEO GUERRERO TOBAR
MARÍA ISABEL CUARÁN CERÓN
FECHA: SANDONÁ, AGOSTO CINCO DE DOS MIL VEINTIUNO

En escrito anterior el abogado EIDER ROSERO NAVARRO, actuando como apoderado de JOSE JAIRO BENAVIDES SUAREZ C.C. 97.480423, solicita:

"1.- Reconocer al señor JOSE JAIRO BENAVIDES SUAREZ en calidad de CESEIONARIO, por la compraventa de Cuotas Partes, Acciones y Derechos Herenciales a: GLORIA MARÍA GUERRERO CUARÁN, SEGUNDO ROVIRO GUERRERO CUARÁN, MARIA EUGENIA GUERRERO CUARÁN, IVÁN ORLANDO GUERRERO CUARÁN, IDALIA DEL SOCORRO GUERRERO CUARÁN, MARINO ELISEO GUERRERO CUARAN, PRIMITIVA GUERRERO DE PORTILLO en calidad de hijos; y JAIRO FERNEY DORADO GUERRERO, JHON WILFREDO DORADO GUERRERO (reconocido en proceso con poder otorgado) en calidad de nietos en representación de su madre AURA FRANCISCA GUERRERO CUARÁN (QEPD), dentro del proceso que se está tramitando en su despacho judicial. 2.- oficiar por parte del juzgado a presentar inventarios y avalúos en caso de no haberse presentado por la heredera CARMEN GUERRERO CUARÁN, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.433.385 de Sandoná (...) 3.- Programar fecha y hora para la audiencia de Inventarios y Avalúos, los cuales fueron presentados por el abogado HAROL INSUASTY de manera escrita a su despacho el día 05 de diciembre de 2019"

Se aporta sustitución de poder conferido por LUIS HAROL INSUASTY BUCHELY a EIDER ROSERO NAVARRO, poder conferido por el cesionario, documento privado de compraventa de derechos y acciones herenciales y cédula del cesionario. Para resolver el despacho efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en los artículos 1857, 1967, 1968 del Código Civil, la cesión de cuotas partes, acciones y derechos herenciales referentes a bienes inmuebles sujetos a registro, es un acto solemne que requiere escritura pública, mediante título traslativo del dominio contenido en la misma escritura pública. Este

requisito no se cumple en el presente asunto y por lo tanto la petición deberá negarse.

Respecto a los inventarios y avalúos, corresponde a la parte interesada presentarlos para hacerlos valer en la diligencia de inventarios y avalúos que deberá reprogramarse. Se reconocerá personería

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

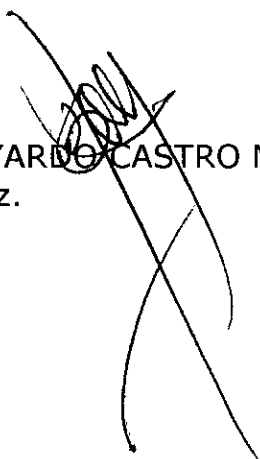
RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la cesión de derechos efectuada por los demandantes dentro del proceso en referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA jurídica al abogado EIDER ROSERO NAVARRO C.C. 1.086.136.315 T.P. 313745, como apoderado de la parte demandante dentro del(los) proceso(s) en referencia, en los términos indicados en el memorial de sustitución de poder adjunto.

TERCERO: REPROGRAMAR el día veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de Inventario Y Avalúo a que hace referencia el artículo 501 del CGP, de los bienes objeto del presente proceso. Se requiere a las partes que aporten su(s) correos electrónicos y números de teléfono, a través de los cuales se les informará el link medio de realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ – NARIÑO

PROCESO: 2018 – 00203– EJECUTIVO
DEMANDANTE: COACREMAT
APODERADO: IVÁN LENIN MUÑOZ MALEZ
DEMANDADO: MARÍA OLGA ROSERO JIMENEZ
HECTO ÁNGEL ROSERO JIMÉNEZ
FECHA: SANDONÁ, AGOSTO CINCO DE DOS MIL VEINTIUNO

Revisado el asunto se tiene que frente al informe de incumplimiento de la medida cautelar de retención de lo que exceda el SMLMV (22 de junio de 2018), el Juzgado después del trámite pertinente, mediante auto del quince de julio de dos mil veintiuno dispuso iniciar el trámite incidental de desacato a orden judicial contra el pagador de COLPENSIONES o la persona que haga sus veces para que en el término de diez (10) días ejerza su derecho de defensa.

En su respuesta la Dirección de Nómina de Pensionados de Colpensiones informa respecto a la orden de retención de la pensión que: *la mesada pensional del señor Rosero Jiménez desde su ingreso a la nómina de pensionados, corresponde a un (1) Salario mínimo legal mensual vigente; (...) Así las cosas no es posible aplicar la cautela comunicada por su despacho dentro del proceso de la referencia teniendo en cuenta que la misma consiste en “la retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual de la pensión” y, para el caso particular no existe excedente del salario mínimo en la mesada.(...)”* por lo tanto solicita dar por terminado el desacato.

Así las cosas, la falta de registro de la medida cautelar está justificada, y por sustracción de materia no existe mérito para emitir decisión sancionatoria dentro del trámite de desacato. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná –Nariño

R E S U E L V E:

1.- ABSTENERSE DE SANCIONAR al pagador de COLPENSIONES por el incidente de desacato a la orden judicial de medida cautelar emitida el 22 de junio del 2018 dentro del asunto en referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- ARCHÍVESE las presentes diligencia y déjese las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BARYARDO CASTRO MAYA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2019 - 00146 - VERBAL RECONOCIMIENTO MEJORAS
DEMANDANTE: PEDRO LEÓN NARVAEZ ROSERO
APODERADO(A): ANDRÉS ANTONIO RODRIGUEZ
DEMANDADO: ALBA LUCÍA RIVERA DE OBANDO
BLADEMIRO TEODOMIRO OBANDO AHUMADA
OMAIRA ROCÍO OBANDO ACOSTA
FECHA: SANDONÁ, AGOSTO CINCO DE DOS MIL VEINTIUNO

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto dentro del asunto en referencia por el abogado ANDRES ANTONIO RODRIGUEZ en calidad de apoderado de la parte demandante, contra el auto del 18 de febrero de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 18 de febrero de 2021, se decidió dar por terminado el proceso en referencia por desistimiento tácito debido a la inactividad por tiempo superior a un año (Art 317-2CGP), y lo que de ello se desprende. Pronunciamiento objeto de los recursos que en esta oportunidad se ocupa de resolver el juzgado.

RECURSO INTERPUESTO

El apoderado demandante, fundamenta su recurso con los siguientes argumentos.

1.- Manifiesta su inconformidad con el hecho de que el auto atacado aplica el desistimiento tácito por un año de inactividad el cual empezaría desde el 23 de agosto de 2019 hasta el 23 de agosto de 2020, siendo necesario remitirnos (sic) que a partir del mes de marzo de 2020 empezó la inactividad procesal de la Rama Judicial por motivo de la Pandemia Covid-19, lo cual generó que no existiera la posibilidad alguna de registrar la demanda, notificar y demás actividades atinentes a este litigio.

2.- Pide tener en cuenta que en el auto objeto de recurso se ha obviado indicar que es susceptible de recurso de reposición, además que la Secretaría del Juzgado no ha requerido para realizar impulso de dicho litigio como se hace por costumbre.

Por lo expuesto solicita revocar en su totalidad el auto del 18 de febrero de 2021 que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito. Solicita que en caso de no acceder a la reposición se conceda la apelación ante el superior jerárquico.

RESPUESTA FRENTE AL RECURSO

La parte demandada no allegó pronunciamiento alguno dentro del término de traslado que finalizó el 10 de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES:

De entrada, el despacho advierte que el recurso de reposición debe ser negado porque, (1) se encuentra acreditada la configuración del término de inactividad injustificada durante más de un año por parte del demandante, (2) sin que se logre acreditar actuación pendiente, omisión por parte del despacho, o irregularidad alguna, como se explica a continuación.

1.- El artículo 317 del CGP establece en su numeral 2º que: cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Descendiendo en el caso concreto, no existe discusión en cuanto a que, al decretarse la terminación por desistimiento tácito (18 de febrero de 2021), el proceso se encontraba inactivo desde el 23 de agosto de 2019, sin haberse efectuado actuación alguna ni notificación siquiera.

Ahora bien, vale la pena aclarar que, contrario a lo expuesto por el recurrente, el año de inactividad que fundamenta el auto atacado no fue calculado de forma continua desde el 23 de agosto al 23 de 2019 al 23 de agosto de 2021, sino desde el 23 de agosto de 2019 hasta el 18 de febrero de 2021 descontando el periodo de suspensión de términos judiciales desde el 15 de

marzo hasta el 01 de julio de 2020 dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.¹

Así, del 23 de agosto de 2019 hasta el 14 de marzo de 2020 transcurrieron un total de 6 meses y 19 días de inactividad y el día siguiente se suspendieron términos. Luego desde el 02 de julio de 2020 cuando se levantó la suspensión de términos judiciales, hasta el 18 de febrero de 2021 transcurrieron 7 meses y 16 días de inactividad. La sumatoria de los anteriores periodos arroja un resultado total de 14 meses y 2 días de inactividad procesal al momento de decretarse la terminación por desistimiento tácito, sin que exista justificación alguna para la misma, máxime cuando ni siquiera se adelantó trámite alguno para la notificación de la demanda.

No huelga especificar que para cumplir con la carga procesal que le corresponde el demandante contó con un periodo de 6 meses y 19 días antes de la declaratoria de emergencia sanitaria por pandemia y de la suspensión de términos, lapso durante el cual todas las diligencias se podían adelantar de manera presencial sin limitación alguna; además tuvo 7 meses y 16 días después de levantarse la suspensión de términos para el mismo efecto, teniendo en cuenta que en virtud del Decreto 806 de 2020 la mayoría trámites judiciales pueden adelantarse de manera virtual, y lo propio en las demás entidades estatales que habilitaron plataformas de trámites en línea. Por lo tanto, se itera, los argumentos expuestos no justifican la inactividad de la parte demandante frente a los trámites procesales que le corresponden adelantar.

2.- El abogado recurrente solicita tener en cuenta que el auto objeto de reproche obvio indicar que es susceptible del recurso de reposición, además que la Secretaría del Juzgado no lo ha requerido previamente para realizar impulso de dicho litigio como se hace por costumbre.

Frente al primer reproche considera el despacho que el hecho de no indicarse en el auto los recursos de que aquel es susceptible no se constituye en una irregularidad ni afecta su validez, pues los recursos contra pronunciamientos de las autoridades judiciales constituyen un mecanismo de rango legal consagrado, para materia civil, en el artículo 318ss del CGP, por lo tanto pueden ser ejercidos independientemente de que se señale de manera expresa en el auto o no.

¹ (1) ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 "Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública"... Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020. (...) (8) ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"... Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo. (subrayado del Juzgado)

El segundo argumento del recurrente en el sentido de no haber sido requerido previo al decreto del desistimiento tácito, tampoco resulta válido para revocar el auto atacado, pues, no existe norma que obligue al juzgado a actuar de dicha forma, al contrario, el numeral 2 del artículo 317 CGP es claro al indicar que: *...cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo* (subrayado del Juzgado).

Corolario de lo anterior, se negará la reposición del auto y se concederá la apleación conforme a lo dispuesto en el artículo 322CGP y concordantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE :

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido, por las razones expuestas anteriormente.

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación contra el auto del 18 de febrero del presente año en el asunto en referencia (artículo 322 CGP y concordantes), en los alcances y por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: REMITASE el asunto ante el Juez Civil del Circuito de Pasto (Reparto) para el trámite del recurso, a través del Centro de Servicios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.-

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
SANDONA - NARIÑO

Notifico el auto anterior por ESTADOS.

Hoy 06 – AGOSTO - 2021

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2019 - 00265- PERTENENCIA
DEMANDANTE: TERESA ORDOÑEZ RIASCOS Y OTROS
APODERADO: JHEEN AMANDA NARVAEZ CABRERA
DEMANDADO(S): PERSONAS INDETERMINADAS
FECHA: SANDONÁ, AGOSTO CINCO DE DOS MIL VEINTIUNO

Revisado el asunto en referencia se encuentra que dentro de término no se presentaron excepciones. Además se han enviado los oficios a las entidades necesarias.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace procedente señalar fecha y hora para que tenga lugar la diligencia de Inspección Judicial indicada en el art. 375 CGP y los artículos 15 y 16 de la Ley 1561 de 2012, y si de ser posible, en esa misma fecha se realizará también la diligencia del artículo 17 ibídem, lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 375 numerales 9 y 10 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE

PRIMERO: Señalase el día miércoles quince (15) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), a las nueve (09) de la mañana, como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de Inspección judicial a que hace referencia el artículo 375 CGP, de los inmuebles objeto del presente proceso. En caso de ser posible, se realizarán los trámites indicados en los artículos 372 Y 373 ibídem.

SEGUNDO: Notifíquese de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2020 - 00050 - EJECUTIVO
DEMANDANTE: COFINAL
APODERADO: MARIO ALEJANDRO MARTINEZ MERA
DEMANDADO(S): EMIRO MARINO ROJAS SANTACRUZ
SEVERIANO SALAS MENESES
FECHA: SANDONÁ, AGOSTO CINCO DE DOS MIL VEINTIUNO

El abogado MARIO ALEJANDRO MARTINEZ MERA en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito que antecede sustituye el poder a favor del(la) abogado(a) EYDER JEISON DELGADO ADARMES para que actúe en sus mismas condiciones en el proceso en referencia que cursa en esta judicatura.

Solicita copias del expediente, pero teniendo en cuenta que se trata de la misma entidad demandante, estas no se podrán expedir hasta tanto se aporte constancia de pago de los aranceles judiciales respectivos para tal efecto.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 y ss. del código General del Proceso la designación realizada es procedente, por lo cual deberá reconocerse la personería jurídica solicitada.

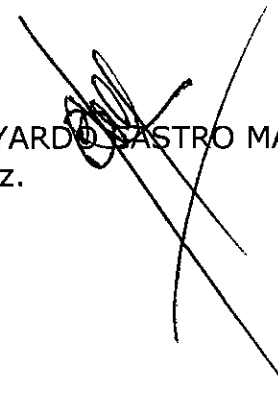
Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer y tener al(la) abogado(a) EYDER JEISON DELGADO ADARMES C.C. 1081594912 y TP 356725 del C. S de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante en el proceso en referencia, en los términos y facultades conferidos en el memorial de sustitución de poder adjunto.

SEGUNDO: No expedir las copias por los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE,


BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

Notifico el auto anterior por ESTADOS.
06 - AGOSTO - 2021


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2020 - 00188 - EJECUTIVO
DEMANDANTE: COFINAL
APODERADO: MARIO ALEJANDRO MARTINEZ MERA
DEMANDADO(S): ROBERT MILLER MATITUY BURBANO
LUIS JAMER JIMENEZ MURILLO
FECHA: SANDONÁ, AGOSTO CINCO DE DOS MIL VEINTIUNO

El abogado MARIO ALEJANDRO MARTINEZ MERA en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito que antecede sustituye el poder a favor del(la) abogado(a) EYDER JEISON DELGADO ADARMES para que actúe en sus mismas condiciones en el proceso en referencia que cursa en esta judicatura.

Solicita copias del expediente, pero teniendo en cuenta que se trata de la misma entidad demandante, estas no se podrán expedir hasta tanto se aporte constancia de pago de los aranceles judiciales respectivos para tal efecto.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 y ss. del código General del Proceso la designación realizada es procedente, por lo cual deberá reconocerse la personería jurídica solicitada.

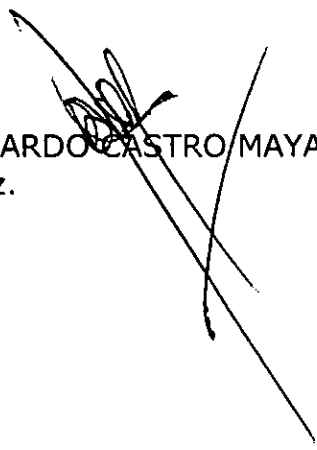
Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer y tener al(la) abogado(a) EYDER JEISON DELGADO ADARMES C.C. 1081594912 y TP 356725 del C. S de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante en el proceso en referencia, en los términos y facultades conferidos en el memorial de sustitución de poder adjunto.

SEGUNDO: No expedir las copias por los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE,


BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

Notifico el auto anterior por ESTADOS.
06 - AGOSTO - 2021

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2020 - 00151 - EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: LUIS FERNANDO SANTANDER RIVERA
DEMANDADO(S): BERTHALIA ERAZO ACOSTA
FECHA: SANDONÁ, AGOSTO CINCO DE DOS MIL VEINTIUNO

La parte demandante, mediante escrito que antecede solicita efectuar el emplazamiento del demandado, toda vez que se desconoce su dirección para notificaciones.

El Juzgado dispondrá que al emplazamiento ordenado en el presente asunto conforme al trámite previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 artículo 10 que dispone: *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."*

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE

PRIMERO.- Efectuar el emplazamiento para notificación personal de la parte demandada en el presente asunto en la forma prevista en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 artículo 10.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2020 - 00234 - EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: LUIS FERNANDO SANTANDER RIVERA
DEMANDADO(S): LIBER ALEXANDER NARVAEZ MERA
FECHA: SANDONÁ, AGOSTO CINCO DE DOS MIL VEINTIUNO

La parte demandante, mediante escrito que antecede solicita efectuar el emplazamiento del demandado, toda vez que se desconoce su dirección para notificaciones.

El Juzgado dispondrá que al emplazamiento ordenado en el presente asunto conforme al trámite previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 artículo 10 que dispone: *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."*

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

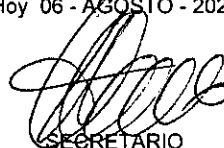
RESUELVE

PRIMERO.- Efectuar el emplazamiento para notificación personal de la parte demandada en el presente asunto en la forma prevista en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 artículo 10.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.-

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
Hoy 06 - AGOSTO - 2021


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2021 - 00156 - ALIMENTOS - DISMINUCION CUOTA
DEMANDANTE: JOSE LUÍS MORA ROSERO
APODERADO(A): DIEGO ALEJANDRO CERÓN CRUZ
DEMANDADO(A): KATERIN DAYANA CASTRO PARRA
BENEFICIARIO: JOSEPH ALEJANDRO MORA CASTRO
FECHA: SANDONÁ, AGOSTO CINCO DE DOS MIL VEINTIUNO

El(la) demandado(a) KATERIN DAYANA CASTRO por intermedio de apoderada judicial, el 28 de julio de 2021 allega oficio solicitando que: *se ordene a la parte demandante, realizar nuevamente la respectiva notificación a mi prohijada toda vez que(...) [se] notificó por medio de correo electrónico a mi defendida el 19 de julio de 2021 (...) siendo lo correcto la fecha a partir de la cual se podía notificar el auto admisorio de la demanda a partir del día jueves 22 de julio del presente año, teniendo en cuenta que para la fecha de notificación el auto aún no se encontraba en estados".* Al respecto el juzgado hace las siguientes, CONSIDERACIONES,

El art. 301 del CGP establece: *"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal."*

Teniendo en cuenta que la solicitud se adecúa a los preceptos dispuestos por el art. 301 del CGP, se procederá de conformidad. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná,

RESUELVE

PRIMERO.- TIÉNESE por notificado por conducta concluyente a la parte demandada KATERIN DAYANA CASTRO PARRA de la demanda en referencia adelantada por JOSE LUIS MORA ROSERO, para lo cual se tendrá el día 28 de julio de 2021 como fecha de notificación personal.

SEGUNDO: Reconocer y tener a la abogada YULIED ANDREA ESCOBAR BENAVIDES C.C. 1.085.311.497, TP 311.478 del C.S de la J., como apoderada judicial de KATERIN DAYANA CASTRO PARRA dentro del proceso en referencia, en los términos y facultades conferidos en el memorial poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.-

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
Hoy 06 - AGOSTO - 2021


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2021 - 00164 - EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO(A): HANS PETER ZARAMA MUÑOZ
DEMANDADO(S): HAROLD LIBARRDO INSUASTY MIRAMAG
FECHA: SANDONÁ, AGOSTO CINCO DE DOS MIL VEINTIUNO

El apoderado judicial de la parte demandante solicita realizar una corrección aritmética del auto mediante el cual se libró mandamiento en el proceso en referencia.

Revisado el asunto en marras, se encuentra que en referido auto por error de digitación se cambió una letra en el valor de los intereses del pagaré uno, además la fecha de los intereses y numeración del segundo pagaré. En consecuencia se dispondrá la corrección solicitada.

RESUELVE:

PRIMERO: Corriójase el numeral PRIMERO de la parte resolutive del auto del 15 de julio de 2021 que libró mandamiento de pago en el asunto en referencia, en el sentido de tener como valor en letras de los intereses de plazo del primer pagaré: UN MILLÓN TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS, tener por número del segundo pagaré el 048106100016569, tener por fecha de los intereses moratorios del segundo pagaré el 14 de junio de 2021.

SEGUNDO: Mantener intacto el resto del auto.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


BAYARDO CASTRO MAYA.-
Juez.

Rama Judicial JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SANDONA - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
Hoy - 06 - AGOSTO - 2021
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2021 - 00165 - PERTENENCIA
DEMANDANTE: SILVIO EBER BENAVIDES TOBAR
APODERADO: DARIO FERNANDO VALLEJO LOPEZ
DEMANDADO(S): AGUSTÍN BENAVIDES GOMEZ
PERSONAS INDETERMINADAS
FECHA: SANDONÁ, AGOSTO CINCO DE DOS MIL VEINTIUNO

SILVIO EBER BENAVIDES TOBAR actuando a través de apoderado judicial, presenta(n) demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio en referencia contra personas determinadas y herederos indeterminados.

En la demanda se encuentran las siguientes falencias: 1.- En el certificado especial y en el de libertad y tradición, el demandante aparece debidamente registrado como propietario del 50% del terreno objeto de la demanda, el cual adquirió por compraventa, 2.- No es claro si lo pretendido es declarar la pertenencia sobre un 50% o de la totalidad del terreno indicado 3.- Por lo anterior, tampoco es posible determinar si se trata de una demanda de pertenencia como se plantea o es de saneamiento de falsa tradición o se quiere controvertir la validez de la escritura pública o los actos de registro del 50% del cual es propietario.. Además se debe cumplir la totalidad de los requisitos y anexos para el tipo de demanda de que se trate.

Como consecuencia de lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a inadmitirla, en razón de que la misma no cumple con los requisitos y/o anexos indicados en este auto, concediendo a la parte interesada un término de cinco (5) días para que la subsane.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

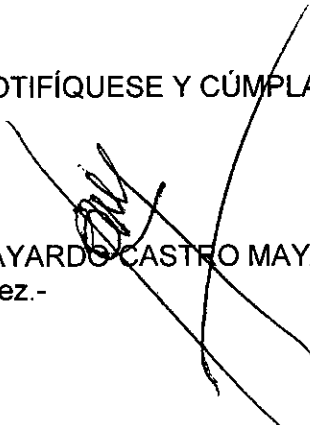
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda en referencia, por las razones expuestas en los considerandos de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias de la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante a DARIO FERNANDO VALLEJO LOPEZ C.C. 87.574.320 T.P. 207.704 del C. S. de la J. en los términos señalados en el memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ – NARIÑO

Correo-e: j02prmpalsandona@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: 2021 – 00177 – EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: GILBERTO LOPEZ RUALES
APODERADO: ANDRÉS ANTONIO RODRIGUEZ
DEMANDADO(S): MATEO FERNANDO BASTIDAS ROSERO
PIEDAD DEL CARMEN ZAMBRANO ENRIQUEZ
FECHA: SANDONÁ, AGOSTO CINCO DE DOS MIL VEINTIUNO

El(La) señor(a) GILBERTO LOPEZ RUALES actuando a través de apoderado judicial, presenta el proceso ejecutivo hipotecario en referencia. Se observa que la demanda tiene algunas inconsistencias, a saber:

(1) No se aportan los anexos en medio electrónico como lo dispone el artículo 6 Decreto 806 de 2020.

En tales circunstancias, la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 Código General del Proceso en su numeral 1º deberá ser inadmitida, concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece. Por eso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda en referencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas en la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar como apoderada de la parte demandante en el presente asunto a ANDRES ANTONIO RODRIGUEZ C.C. 98.389.690 y T.P. 118838 del C. S. de la J. en los términos indicados en el memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.-

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
Hoy 06 – AGOSTO - 2021


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO**

PROCESO: 2021 - 00188 - EJECUTIVO MÍNIMA
DEMANDANTE: FRANCO MEZA SANTACRUZ
APODERADO: ANDRES FRANCISCO ESPAÑA GOMEZ
DEMANDADO: PIEDAD DEL SOCORRO JARAMILLO ROSERO
ANTONIO CRUZ
FECHA: SANDONÁ, AGOSTO CINCO DOS MIL VEINTIUNO

El apoderado(a), promueve la demanda en referencia, con el fin de obtener el pago de una suma líquida de dinero y sus intereses.

La demanda reúne los requisitos formales exigidos para ello, y se acompañan los documentos necesarios, tal como lo dispone el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, por otra parte, este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente asunto, en razón de su cuantía y domicilio de la demandada. Sobre las medidas cautelares se decidirá en el cuaderno respectivo. Por eso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de PIEDAD DEL SOCORRO JARAMILLO ROSERO y ANTONIO CRUZ, en consecuencia ordénesele(s) que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, pague(n) a favor de FRANCO MEZA SANTACRUZ, por los siguientes conceptos:

Letra de cambio 15/06/2012: (i) Capital: DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), (ii) intereses de plazo desde el 15 de junio de 2012 hasta el 15 de junio de 2020, (iii) intereses moratorios, a la tasa más alta permitida por la ley desde el día que se hicieron exigibles hasta que se cancele totalmente la obligación. Las costas del proceso incluyendo las agencias se liquidarán en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Disponer para esta demanda el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO.- RECONOCER personería al(la) abogado(a) ANDRES FRANCISCO ESPAÑA GOMEZ C.C. 1.004.189.715 y T.P. No 329627 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el proceso en referencia, en los términos del poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.-



Carrera 5B No. 10-27. 2º Piso Barrio Meléndez
Correo E: j02pampalsandona@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2021 - 00195 - EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
APODERADO: CONVENANT BPO S.A.S.
JOSÉ OCTAVIO DE LA ROSA MOZO
DEMANDADO(S): GUILLERMO ALFONSO CABRERA ARCOS
FECHA: SANDONÁ, AGOSTO CINCO DE DOS MIL VEINTIUNO

FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO actuando a través de apoderado judicial promueve la demanda ejecutiva hipotecaria en referencia contra persona(s) mayor de edad y con domicilio en este municipio para obtener el pago de una suma liquida de dinero, sus intereses, y costas del proceso, además se solicita decretar una medida cautelar.

La demanda reúne los requisitos formales exigidos para ello, se acompañan los documentos necesarios, tal como dispone el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso; por otra parte, este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente asunto, en razón de su cuantía y lugar de cumplimiento de la obligación. Se autorizará a los abogados y/o dependientes relacionados en la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Sandoná (N),

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra GUILLERMO ALONSO CABRERA ARCOS C.C. 87.571.565 y en consecuencia ordenarle que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, pague(n) a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, con base en la escritura pública No. 4939 del 28/09/2009 Notaria cuarta del Circuito de Pasto, las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de capital acelerado desde el día de la presentación de la demanda por la cantidad de 53.530,6366. UVR, equivalentes al 12 de julio de 2021 a la suma de: QUINCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$15.225.322,841)
2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital acelerado, expresado en la pretensión No. 1, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 19 de la ley 546 de 1.999, es decir desde la fecha de presentación de la demanda a razón de la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago.
3. Por concepto de capital vencido, la cantidad de 1.287,1078 UVR, equivalentes al 12 de julio de 2021 a la suma de: TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS, (\$366.082,55) correspondiente a la cuota No. 131, que debía cancelarse el día 5 de octubre de 2020.

4. Por concepto de interés de plazo, a razón del 6,88% efectivo anual pactado, la cantidad de 373,016 UVR, equivalente al día 12 de julio de 2021, a la suma de: CIENTO SEIS MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$106.094,27), liquidados desde el día 6 de septiembre de 2020, hasta día 5 de octubre de 2020, sobre el capital amortizado a corte del 5 de octubre de 2020, cuyo valor corresponde a la cantidad de 67.087,9358 UVR; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.131, el día 5 de octubre de 2020.
5. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 131, pagadera el día 5 de octubre de 2020; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 6 de octubre de 2020 y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 10,32% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.
6. Por concepto de capital vencido, la cantidad de 1.287,5007 UVR, equivalentes al 12 de julio de 2021 a la suma de: TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA CENTAVOS, (\$366.194,30) correspondiente a la cuota No. 132, que debía cancelarse el día 5 de noviembre de 2020.
7. Por concepto de interés de plazo, a razón del 6,88% efectivo anual pactado, la cantidad de 365,860 UVR, equivalente al día 12 de julio de 2021, a la suma de: CIENTO CUATRO MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$104.058,82), liquidados desde el día 6 de octubre de 2020, hasta día 5 de noviembre de 2020, sobre el capital amortizado a corte del 5 de noviembre de 2020, cuyo valor corresponde a la cantidad de 65.800,8280 UVR; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.132, el día 5 de noviembre de 2020.
8. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 132, pagadera el día 5 de noviembre de 2020; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 6 de noviembre de 2020 y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 10,32% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.
9. Por concepto de capital vencido, la cantidad de 1.370,5990 UVR, equivalentes al 12 de julio de 2021 a la suma de: TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS, (\$389.829,33) correspondiente a la cuota No. 133, que debía cancelarse el día 5 de diciembre de 2020.
10. Por concepto de interés de plazo, a razón del 6,88% efectivo anual pactado, la cantidad de 358,701 UVR, equivalente al día 12 de julio de 2021, a la suma de: CIENTO DOS MIL VEINTIDOS PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$102.022,73), liquidados desde el día 6 de noviembre de 2020, hasta día 5 de diciembre de 2020, sobre el capital amortizado a corte del 5 de diciembre de 2020, cuyo valor corresponde a la cantidad de 64.513,3273 UVR; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.133, el día 5 de diciembre de 2020.
11. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 133, pagadera el día 5 de diciembre de 2020; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 6 de diciembre de 2020 y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 10,32% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.
12. Por concepto de capital vencido, la cantidad de 1.371,1742 UVR, equivalentes al 12 de julio de 2021 a la suma de: TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS, (\$389.992,93) correspondiente a la cuota No. 134, que debía cancelarse el día 5 de enero de 2021.

13. Por concepto de interés de plazo, a razón del 6,88% efectivo anual pactado, la cantidad de 351,081 UVR, equivalente al día 12 de julio de 2021, a la suma de: NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$99.855,26), liquidados desde el día 6 de diciembre de 2020, hasta día 5 de enero de 2021, sobre el capital amortizado a corte del 5 de enero de 2021, cuyo valor corresponde a la cantidad de 63.142,7283 UVR; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.134, el día 5 de enero de 2021.

14. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 134, pagadera el día 5 de enero de 2021; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 6 de enero de 2021 y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 10,32% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.

15. Por concepto de capital vencido, la cantidad de 1.371,7814 UVR, equivalentes al 12 de julio de 2021 a la suma de: TRESCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS, (\$390.165,63) correspondiente a la cuota No. 135, que debía cancelarse el día 5 de febrero de 2021.

16. Por concepto de interés de plazo, a razón del 6,88% efectivo anual pactado, la cantidad de 343,457 UVR, equivalente al día 12 de julio de 2021, a la suma de: NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$97.686,85), liquidados desde el día 6 de enero de 2021, hasta día 5 de febrero de 2021, sobre el capital amortizado a corte del 5 de febrero de 2021, cuyo valor corresponde a la cantidad de 61.771,5541 UVR; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.135, el día 5 de febrero de 2021.

17. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 135, pagadera el día 5 de febrero de 2021; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 6 de febrero de 2021 y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 10,32% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.

18. Por concepto de capital vencido, la cantidad de 1.372,4206 UVR, equivalentes al 12 de julio de 2021 a la suma de: TRESCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS, (\$390.347,44) correspondiente a la cuota No. 136, que debía cancelarse el día 5 de marzo de 2021.

19. Por concepto de interés de plazo, a razón del 6,88% efectivo anual pactado, la cantidad de 335,829 UVR, equivalente al día 12 de julio de 2021, a la suma de: NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$95.517,47), liquidados desde el día 6 de febrero de 2021, hasta día 5 de marzo de 2021, sobre el capital amortizado a corte del 5 de marzo de 2021, cuyo valor corresponde a la cantidad de 60.399,7727 UVR; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.136, el día 5 de marzo de 2021.

20. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 136, pagadera el día 5 de marzo de 2021; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 6 de marzo de 2021 y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 10,32% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.

21. Por concepto de capital vencido, la cantidad de 1.373,0918 UVR, equivalentes al 12 de julio de 2021 a la suma de: TRESCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS, (\$390.538,34) correspondiente a la cuota No. 137, que debía cancelarse el día 5 de abril de 2021.

22. Por concepto de interés de plazo, a razón del 6,88% efectivo anual pactado, la cantidad de 328,199 UVR, equivalente al día 12 de julio de 2021, a la suma de:

NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$93.347,10), liquidados desde el día 6 de marzo de 2021, hasta día 5 de abril de 2021, sobre el capital amortizado a corte del 5 de abril de 2021, cuyo valor corresponde a la cantidad de 59.027,3521 UVR; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.137, el día 5 de abril de 2021.

23. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 137, pagadera el día 5 de abril de 2021; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 6 de abril de 2021 y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 10,32% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.

24. Por concepto de capital vencido, la cantidad de 1.373,7951 UVR, equivalentes al 12 de julio de 2021 a la suma de: TRESCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS, (\$390.738,37) correspondiente a la cuota No. 138, que debía cancelarse el día 5 de mayo de 2021.

25. Por concepto de interés de plazo, a razón del 6,88% efectivo anual pactado, la cantidad de 320,564 UVR, equivalente al día 12 de julio de 2021, a la suma de: NOVENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$91.175,67), liquidados desde el día 6 de abril de 2021, hasta día 5 de mayo de 2021, sobre el capital amortizado a corte del 5 de mayo de 2021, cuyo valor corresponde a la cantidad de 57.654,2603 UVR; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.138, el día 5 de mayo de 2021.

26. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 138, pagadera el día 5 de mayo de 2021; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 6 de mayo de 2021 y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 10,32% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.

27. Por concepto de capital vencido, la cantidad de 1.374,5305 UVR, equivalentes al 12 de julio de 2021 a la suma de: TRESCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS, (\$390.947,54) correspondiente a la cuota No. 139, que debía cancelarse el día 5 de junio de 2021.

28. Por concepto de interés de plazo, a razón del 6,88% efectivo anual pactado, la cantidad de 312,926 UVR, equivalente al día 12 de julio de 2021, a la suma de: OCHENTA Y NUEVE MIL TRES PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$89.003,11), liquidados desde el día 6 de mayo de 2021, hasta día 5 de junio de 2021, sobre el capital amortizado a corte del 5 de junio de 2021, cuyo valor corresponde a la cantidad de 56.280,4652 UVR; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.139, el día 5 de junio de 2021.

29. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 139, pagadera el día 5 de junio de 2021; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 6 de junio de 2021 y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 10,32% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.

30. Por concepto de capital vencido, la cantidad de 1.375,2981 UVR, equivalentes al 12 de julio de 2021 a la suma de: TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS, (\$391.165,86) correspondiente a la cuota No. 140, que debía cancelarse el día 5 de julio de 2021.

31. Por concepto de interés de plazo, a razón del 6,88% efectivo anual pactado, la cantidad de 305,283 UVR, equivalente al día 12 de julio de 2021, a la suma de: OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$86.829,41), liquidados desde el día 6 de junio de 2021, hasta día 5 de julio de 2021, sobre el capital amortizado a corte del 5 de julio de 2021, cuyo valor corresponde a la cantidad de 54.905,9347 UVR; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.140, el día 5 de julio de 2021.

32. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 140, pagadera el día 5 de julio de 2021; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 6 de julio de 2021 y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 10,32% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.

SEGUNDO: DISPONER que se imprima el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Decretase el embargo del bien inmueble matrícula inmobiliaria No. 240-213626 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto y demás datos indicados en la demanda. A cargo de la parte interesada oficiar a la Oficina de registro de instrumentos Públicos.

CUARTO: Sobre el avalúo, la venta en pública subasta, y las costas, se decidirá en el momento procesal oportuno.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en el presente asunto, al (la) abogado(a) CONVENANT BPO S.A.S. NIT 901.342.214-5, que actuará por medio del profesional y derecho inscrito en el certificado de existencia y representación legal Dr. JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO, con cedula de ciudadanía 1.082.874.727, y Tarjeta Profesional No. 235388 del C. S de la J., como apoderado(a) de la parte demandante en los términos establecidos en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


BAYARDO CASTRO MAYA.
Juez.

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
SANDONA - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
Hoy - 06 - AGOSTO - 2021



SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO**

PROCESO: 2021 - 00201 - RESTITUCION TENENCIA INMUEBLE
DEMANDANTE: SILVIO LAUREANO MONTEZUMA ARCOS Y OTROS
APODERADO: ALEJANDRO REGALADO MARTINEZ
DEMANDADO: CARLOS MONTEZUMA CHAPAL
FECHA: SANDONÁ, AGOSTO CINCO DE DOS MIL VEINTIUNO

Siendo la oportunidad para decidir respecto a la admisión de la demanda en referencia, se observa que sus pretensiones ascienden al valor total de \$221.023.579,92 de pesos¹, monto que al exceder los 150 smilmv corresponde a un proceso de mayor cuantía conforme a lo dispuesto en el artículo 25 CGP.

En este sentido, el artículo 20 del Código General del Proceso prevé que los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO son los competentes para conocer en primera instancia, los siguientes asuntos:

1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Del contenido de la norma en cita, se colige que este Juzgado carece de competencia para asumir el conocimiento de esta demanda, en razón que por disposición legal, ella está atribuida a los Juzgados Civiles del Circuito.

Por lo anterior, en aplicación de las reglas de competencia por cuantía y de jerarquía de los despachos, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (Nar.).

RESUELVE:

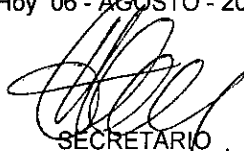
PRIMERO. DECLARAR que este juzgado no es competente para asumir el conocimiento de la presente demanda por los motivos expuestos.

SEGUNDO: REMITIR por competencia este proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Pasto (R).

TERCERO: Déjese las debidas constancias y anotaciones en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.-

Rama Judicial JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SANDONA - NARIÑO Notifico el auto anterior por ESTADOS. Hoy 06 - AGOSTO - 2021  SECRETARIO

¹ Pretensión 3ª de la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2021 – 00205 – HOMOLOGACIÓN DE UN FALLO ADMINISTRATIVO DE REESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
DEMANDANTE: MARINA GISELL GOMEZ CHAMORRO
APODERADO: N/A
BENEFICIARIO: DARLYN NATALIA MELO GOMEZ
DEMANDADO(S): COMISARÍA DE FAMILIA DE SANDONÁ
FECHA: SANDONÁ, AGOSTO CINCO DE DOSMIL VEINTIUNO

La señora MARINA GISELL GÓMEZ CHAMORRO madre del menor DARLYN NATALIA MELO GÓMEZ, mediante escrito anterior formula DEMANDA DE HOMOLOGACIÓN DE FALLO ADMINISTRATIVO DE REESTABLECIMIENTO DE DERECHOS del 14 de julio de 2021, en contra de COMISARÍA DE FAMILIA DE SANDONÁ.

La demanda reúne los requisitos formales exigidos en el artículo 82CGP y concordantes; de otra parte, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 numeral 6º del CGP en concordancia con el artículo 21 ibídem, y teniendo en cuenta el domicilio de las partes este Despacho es competente para conocer el presente asunto.

En atención a lo dispuesto en el art 100C.I.A. resulta necesario requerir a la Comisaría de Familia de Sandoná que remita un informe y el expediente completo del proceso de Restablecimiento de Derechos que motiva el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto de homologación fallo administrativo de Restablecimiento de Derechos en referencia, e imprimirle el trámite previsto en Libro Tercero, Título II, Capítulo I, del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

SEGUNDO: SOLICITAR a la Comisaría de Familia de Sandoná, aporte el expediente completo del proceso de Restablecimiento de derechos que motiva la presente demanda.

TERCERO.- SOLICITAR al grupo interdisciplinario de la Comisaría de Familia de Sandoná, presente los informes correspondientes respecto de DARLYN NATALIA MELO GOMEZ respecto a su estado físico, mental, educativo, adaptación con el medio, etc, que permita establecer su actual situación, igualmente los informes de las actividades y acciones que se vienen adelantando respecto a su progenitora MARINA GISELL GOMEZ CHAMORRO, sus resultados y de la familia extensa que se haya identificado para determinar si es

posible la restitución de la menor a su núcleo familiar o a través de su familia.

CUARTO: Mantener la medida de protección adopta por la Comisaría de Familia de Sandoná mediante fallo del 14 de julio de 2021.

QUINTO: Informar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la ciudad de Pasto, respecto a las decisiones adoptadas por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

BAYARDO CASTRO MAYA.-
Juez.-

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
Hoy 05 - AGOSTO - 2021



SECRETARIO